

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL SUR S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-026-2020

Santiago, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

En lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodencian y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que Renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la CGR, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-026-2020, mediante formulación de cargos a Sistema de Transmisión del Sur S.A., Rut N° 77.683.400-9, como titular del proyecto denominado "Suministro Eléctrico Complejo Astronómico Paranal-Armazones", emplazado en la comuna de Taltal, Provincia y Región de Antofagasta.

2. Que, con fecha 26 de mayo de 2020, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó ampliación de los plazos otorgados tanto para la presentación de un Programa de Cumplimiento, como para los descargos, los que fueron resueltos mediante la Res.Ex. N° 2/Rol F-026-2020, de 29 de mayo de 2020.

3. Que, con fecha 3 de junio de 2020, se sostuvo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de video conferencia.

4. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 12 de junio de 2020, Gonzalo Caldera Guenther, en representación de la empresa, presentó un escrito acompañando un Programa de Cumplimiento ("PdC") junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2020. Adicionalmente acompañó en formato digital los siguientes antecedentes: (i) Anexo N° 1: Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, cargo N° 1, (ii) Anexo N° 2: Análisis y

estimación de posibles efectos ambientales, cargo N° 2, y (iii) Anexo N° 3: Cotizaciones del Plan de Acción y Metas.

5. Que, con fecha 22 de julio de 2020, mediante Memorándum N° 35100/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s), para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. En cuanto a la admisibilidad de la presentación del PdC, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso 3, de la LO-SMA no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiese sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37 de la LO-SMA

7. En el caso concreto, cabe indicar que la empresa no se ha acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, no se ha acogido previamente a un Programa de Cumplimiento, no ha sido objeto de una sanción por parte de esta SMA por infracciones gravísimas. En virtud de lo anterior, la empresa no se encuentra impedida de presentar PdC, en atención a que no concurren a su respecto las hipótesis establecidas legalmente para ello, por lo que su presentación resulta admisible.

8. A su turno, del análisis del PdC, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive de esta resolución.

9. Por último, con fecha 7 de agosto de 2020, Gonzalo Caldera Guenther, en representación de la empresa, ingresó un escrito solicitando que las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio sean efectuadas por correo electrónico. Cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 y 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

10. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que *“(...) el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos (...) Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”*. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de la parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio¹.

11. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es el propio interesado en el procedimiento que solicita ser notificado a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, designando casillas electrónicas para dichos fines, se accederá a lo solicitado.

¹ Cfr. Dictámenes de la Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

II. Observaciones Generales.

12. El análisis de efectos negativos en el PdC debe realizarse considerando el hecho infraccional y sus correspondientes sub hechos, como una globalidad, en cuanto los efectos están estrechamente vinculados entre sí. Lo anterior, sin perjuicio que puedan hacerse precisiones respecto a los sub hechos en particular.

13. Las Metas deberán ser complementadas con la forma de hacerse cargo de los efectos generados por las infracciones, y asegurar el cumplimiento normativo, en base a las observaciones contenidas en esta resolución.

14. Considerando que algunas de las Acciones propuestas por el titular deberán ser eliminadas de la propuesta original de PdC, así como otras nuevas deberán incorporarse en la versión refundida, según las observaciones contenidas en la presente resolución, el titular deberá enumerar nuevamente las mismas, así como actualizar el Cronograma y Plan de Seguimiento del Programa de Cumplimiento, si correspondiera.

III. Observaciones particulares por hecho infraccional y acciones correlativas:

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 1:** TITULAR NO DA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE RESCATE, MANEJO BIOLÓGICO, DELIMITACIÓN DE EJEMPLARES REMANENTES Y RELOCALIZACIÓN DE ESPECIES.
 - 1.1. Procede a la intervención de un número considerablemente mayor de ejemplares (...).
 - 1.2. Ejecuta un manejo biológico inadecuado de ejemplares rescatados y reubicados en viveros y sombreadores: (1.2.1) No realiza registro adecuado de individuos rescatados (1.2.2) Se constata material de excavación sobre sombreadores, hongos en ejemplares, unidades depositadas sobre el suelo, disposición desordenada (...).
 - 1.3. Deficiente delimitación de ejemplares remanentes durante la etapa de construcción.
 - 1.4. No logra prendimiento del 75% de todos los ejemplares de especies en categoría (...).

(i) Análisis de los efectos negativos:

15. Para el análisis de los efectos negativos, la empresa acompañó un informe denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, cargo N° 1” (Anexo N° 1), cuyas principales conclusiones se encuentran resumidas en el texto del Programa de Cumplimiento.

16. En cuanto al **sub hecho N° 1**, el titular señala que la diferencia en el número de individuos a rescatar (especies de cactáceas en categoría de conservación) establecido en la evaluación ambiental (n=348) y los efectivamente rescatados (n=476) como consecuencia de la construcción del proyecto, **se observa un aumento de 128 individuos**. Lo anterior significó un aumento de un 36,7% de individuos rescatados/intervenidos en comparación con lo establecido en la evaluación ambiental. Las especies con una intervención mayor corresponden a: 50,4 % adicional de Copiapoá Cinérea (casi amenazada), 16,8% de Copiapoá Humilis (vulnerable) y Pyrrhocactus Paucicostatus (casi amenazada).

17. Para efectos de justificar la intervención de un número mayor de individuos, la compañía alude al principio precautorio, en función que la construcción de las torres y de los nuevos caminos contemplados en el proyecto, permitió identificar en terreno que su ejecución implicaría afectar un número adicional de ejemplares (no contemplados en la evaluación ambiental) en el supuesto de no rescatarlos. Finaliza indicando que *“es posible determinar que las actividades de rescate y relocalización de flora no afectaron las poblaciones de cactáceas en la zona de intervención del proyecto durante la etapa de construcción”*.

18. En relación al análisis efectuado por la empresa, en primer lugar resulta relevante aclarar que el **número de individuos** de las especies de cactáceas en categoría de conservación **que serían intervenidas con motivo de la ejecución del proyecto, constituye un aspecto central de la evaluación ambiental de la RCA N° 62/2016**. En efecto, conforme a lo expuesto en el considerando 5.2 de la RCA N° 62/2016, **se justifica la inexistencia de efectos adversos significativos** “sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables (...)”, en razón que “(...) **no habrá una disminución de la diversidad vegetal, debido a que se afectará una superficie de 0,9 ha en el tramo que cuenta con presencia de flora (torre T1 a torre T20) (...)**”.

19. A continuación el mismo considerando agrega que (...) “El proyecto intervendrá el **17,6% del total de individuos de especies en categoría de amenaza, quedando un 82,4% de ejemplares sin afectar**”. En ese contexto, el número de individuos de las especies en categoría de amenaza, está detallado en el **Anexo XII de la Adenda Complementaria** de la RCA N° 62/2016, documento denominado “**Cuantificación de especies de flora en proyecto**”, de diciembre de 2015, elaborado por Biota, señalando para las referidas especies de cactáceas (perennes) en categoría de conservación, la afectación/intervención de 348 individuos.

20. Los datos entregados en el referido anexo respaldaron en la evaluación ambiental, **la justificación de inexistencia de impactos significativos sobre flora, considerando como un aspecto relevante el número exacto de individuos a intervenir/rescatar (n=348)**. El catastro de ejemplares de especies en categoría de conservación en la evaluación ambiental, asimilable a la determinación de una línea de base, se fundamenta justamente en la identificación de los ejemplares que serían rescatados y, en consecuencia, **limitar la afectación de individuos**, con motivo de las obras del proyecto (construcción de torres y caminos), no autorizándose la intervención de un número adicional.

21. De este modo, no se estima plausible lo indicado por el titular en cuanto a que la afectación de 127 ejemplares adicionales, no considerados en la evaluación ambiental, respondería a la aplicación del principio precautorio.

22. Por el contrario, el principio preventivo, que constituye el eje central de la evaluación ambiental en el SEIA, tiene por objeto que el titular, de forma previa a la construcción y operación de su proyecto, prevea anticipadamente las consecuencias y/o efectos ambientales que involucra la ejecución de sus obras, y con ello, la afectación de especies de flora y cactáceas, a fin de proponer y someter a las observaciones de los organismos con competencia ambiental en el SEIA, las medidas, normas o condiciones correspondientes, así como el catastro de las especies que efectivamente serán intervenidas (línea de base) para efectos de determinar la magnitud del impacto evaluado.

23. En este caso, como se expusiera precedentemente, el número exacto de individuos en categoría de conservación que serían intervenidos/rescatados con motivo del proyecto, constituyó un aspecto central para justificar la inexistencia de efectos significativos, y, en consecuencia, la evaluación del proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental. Así, bajo ninguna circunstancia puede justificarse la intervención de un número mayor de ejemplares en función del principio precautorio, como alude la empresa, por cuanto dicha intervención adicional debió estar expuesta detalladamente en la evaluación ambiental para su consideración (catastro de especies) y análisis por las autoridades ambientales correspondientes para la calificación del proyecto, cuestión que no concurre en el caso particular.

24. En efecto, el titular procedió a **intervenir un 36,7% adicional de individuos, lo que constituye un porcentaje relevante de pérdida de cactáceas en el área del proyecto en comparación a lo comprometido en la evaluación ambiental**, circunstancia que permite concluir a esta SMA que **efectivamente se han generado efectos negativos** como consecuencia de los hechos descritos en el sub hecho N° 1 del presente cargo, más aún considerando que estamos frente a

especies de cactáceas en categoría de conservación, alguna de ellas clasificadas como “casi amenazadas” y “vulnerables”, lo que implica que la intervención/afectación de las mismas se encuentra estrictamente limitada en los términos de lo aprobado ambientalmente y consecuentemente conlleva pérdida de biodiversidad.

25. En la siguiente tabla puede observarse el detalle de intervención adicional para los individuos de especies de cactáceas en categoría de conservación:

Tabla Nº 1. Diferencia de individuos a afectar v/s rescatados

Especies	Categoría conservación	Castro evaluación ambiental	Especies intervenidas con ocasión del proyecto	Diferencia	% Diferencia
Copiapoa cinerea	Casi amenazada	224	337	113	50,4%
Copiapoa humilis	Vulnerable	83	97	14	16,80%
Pyrrhocactus paucicostatus	Casi amenazada	17	41		70,50%
Eulychnia iquiquensis	En peligro	7	5	(-) 2	(-) 28,5%
Tillandsia geissei	Casi amenazada	1	1	0	0%
Trichocereus desertícola	Vulnerable	16	7	(-) 9	(-) 56,2%
Total		348	476	128	36,7%

Fuente: elaboración propia

26. Por último, como lo desarrolla la misma compañía en su informe de efectos negativos, al observar un ejemplar de una especie de cactácea rescatada es posible obtener diversos esquejes para su cuidado y posterior relocalización. Lo anterior implica que la revegetación vinculada a la intervención adicional de los ejemplares rescatados por la empresa no podrá, en ningún escenario, generar el mismo individuo intervenido en cuanto a su magnitud, desarrollo, funcionalidad y presencia en el ecosistema, pues será considerablemente menor, especialmente en vista del lento crecimiento que presentan algunas cactáceas.

27. En cuanto al **sub hechos Nº 2** el titular, respecto a la implementación del Plan de Manejo Biológico, señala que *“sin perjuicio de las **falencias y eventos detectadas**, estas no se tradujeron en un aumento de la mortalidad de los individuos sobre lo esperado”*. Luego, agrega que *“**la mortalidad de un 4% de los individuos rescatados (n=19), se compensa a través de la reproducción vegetativa por esquejes (...)** en consecuencia, las poblaciones de cactáceas en la zona de intervención del proyecto no presentan un efecto sobre ellas”*. (Destacado es nuestro).

28. En primer lugar, como se expuso en la formulación de cargos, el titular no efectuó un registro de los individuos de cactáceas rescatadas, indicando especie, coordenadas de rescate y posteriormente plantación. Lo anterior implica que no consta la localización original de los individuos mediante coordenadas, como tampoco la ubicación de su revegetación. En otras palabras, al no contar con el debido registro, se pierde la trazabilidad de los individuos monitoreados, lo que repercute en el seguimiento de los parámetros comprometidos y su autenticidad.

29. Lo anterior se relaciona directamente con la circunstancia de haberse constatado en la inspección ambiental que la empresa realizó un manejo inadecuado de los ejemplares rescatados, observándose material de excavación sobre sombreaderos, hongos en ejemplares, ejemplares depositadas sobre el suelo desnudo, disposición desordenada de especies (apiladas) e individuos sin protección adecuada en sombreaderos.

30. Para efectos de justificar la no ocurrencia de efectos negativos en esta materia, el titular adjuntó un informe elaborado por Biota (2020), donde señala que el proceso de registro de los individuos se realizó mediante diferentes medios; sin embargo, ello difiere con lo constatado en la inspección ambiental. Por su parte, en cuanto a la presencia de hongos y material de

excavación sobre ejemplares, no presenta antecedentes suficientes que permitan descartar la afectación de los esquejes, más aún considerando que el titular no realiza un correcto registro de los individuos rescatados con el fin de identificar de forma precisa el estado de cada uno de esos esquejes.

31. En relación al **sub hecho N° 3**, la empresa señala que *“(...) durante las actividades de construcción se implementaron medidas para delimitar las zonas de trabajo y protección de individuos remanentes, las cuales fueron retiradas una vez terminada la etapa de construcción. En adición a lo anterior, los resultados de los monitoreos en la zona de intervención del proyecto dan cuenta que las poblaciones de cactáceas no presentan un efecto sobre ellas”*. (Destacado es nuestro).

32. Lo señalado por el titular difiere con lo constatado en las inspecciones ambientales efectuadas por esta SMA en la etapa de construcción del proyecto, donde no se observó el cumplimiento de esta obligación. En ese sentido, **la delimitación tenía por objetivo la preservación de los ejemplares remanentes para que sean visualizados y no sean afectados durante las actividades de construcción.**

33. Ahora bien, cabe señalar que respecto a los **sub hechos infraccionales N° 2 y N° 3**, los antecedentes presentados por el titular no son suficientes y/o no logran descartar la generación de efectos negativos, vinculado a la mortalidad de ejemplares de cactáceas en categoría de conservación por el mal manejo biológico de los mismos, en los términos expuestos en los precitados considerandos, de modo que esta SMA presume su ocurrencia. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

34. En este caso, el titular deberá presumir y estimar fundadamente un porcentaje de individuos afectados como consecuencia de los sub hechos N° 2 y N° 3, considerando las particularidades del caso concreto, no bastando referencias generalizadas de pérdida de individuos por un inadecuado manejo biológico, especialmente si dicha bibliografía atiende y analiza ejemplos donde dicho manejo se ha realizado en cumplimiento de las medidas contempladas en el manejo biológico, cuestión que no concurre en el caso particular.

▪ **Acciones del PdC como consecuencia del análisis de efectos negativos:**

35. La relevancia en la determinación de los efectos negativos en un PdC se circunscribe especialmente al establecimiento de acciones que los atiendan debidamente. En ese contexto, esta SMA estima que, conforme a los sub hechos descritos en el cargo N° 1, corresponde la propuesta de acciones que propicien el **enriquecimiento de los individuos intervenidos y/o afectados en el área de influencia del proyecto, a fin de atender debidamente los efectos negativos y volver al cumplimiento ambiental.**

36. En el caso del sub hecho N° 1 se estima que el enriquecimiento no puede ser menor a los **128 ejemplares adicionales intervenidos** en comparación a lo comprometido en la evaluación ambiental (catastro de individuos). En cuanto a los sub hechos N° 2 y 3, debe atenderse al número de individuos que el titular **deberá presumir y estimar** en la versión refundida del PdC. Para tales efectos, se deberá indicar expresamente las especies en categoría de conservación que formarán parte del enriquecimiento y su número, cuestión que debe expresarse tanto en la “meta” del cargo, como en las acciones del PdC (indicador de cumplimiento).

37. En ese sentido, las acciones del PdC deben atender las siguientes circunstancias a fin de asegurar el enriquecimiento de las especies en categoría de

conservación: (i) Propagación de germoplasma, (ii) Manejo de ejemplares (cuidados culturales de las plántulas, conservación y registro de especies en viveros, indicando el periodo de su implementación), (iii) Revegetación (ejemplares con condiciones aptas (previo manejo) deben ser establecidas en superficies específicas del área del proyecto, previo informe de CONAF), y, (iv) Seguimiento: en las distintas etapas señaladas precedentemente, el titular debe monitorear las labores ejecutadas y su éxito. En todas las etapas señaladas deberá detallarse la metodología y procesos, pudiendo utilizar como referencia, las obligaciones que constan en la evaluación ambiental de la RCA N° 62/2016.

38. Los elementos señalados precedentemente pueden ser incorporados en una nueva acción o incluirlos en las acciones ya propuestas en el PdC. En ambos casos, deberá señalarse expresamente en el indicador de cumplimiento, el objetivo de enriquecimiento (señalando su número y especie) y las circunstancias para su cumplimiento, conforme a lo detallado en el considerando precedente.

(ii) Meta: La meta debe ser coherente con el análisis de los efectos negativos, en vista de las observaciones emitidas precedentemente. En ese sentido, debe eliminarse la meta propuesta y agregar la siguiente: “Ejecutar un plan de enriquecimiento de cactáceas en categoría de conservación, consistente en la replicación de especies, manejo, revegetación, prendimiento y seguimiento de ejemplares”. Adicionalmente, dicho texto debe incluir expresamente el número de individuos por especie que serán enriquecidos.

(iii) Observaciones específicas a las acciones propuestas:

A) Acción N° 2: REALIZAR MONITOREOS SEMESTRALES DE LOS INDIVIDUOS RELOCALIZADOS PARA VERIFICAR SU ESTADO.

- **Forma de implementación:** Se solicita entregar mayor detalle respecto de la metodología que será utilizada en los monitoreos. Por otro lado, para efectos de un correcto monitoreo, deberá utilizarse la información obtenida de la campaña de terreno (censo), como consta en la Acción N° 1, cuestión que debe indicarse expresamente.

B) Acción N° 3: ACTUALIZAR PLAN DE MANEJO BIOLÓGICO Y CAPACITAR AL PERSONAL ASOCIADO.

- **Forma de implementación:** Deberá detallar los aspectos y motivos que considera el titular para la actualización del Plan de Manejo Biológico, a fin de justificar debidamente la presente acción. En caso contrario, utilizar el plan aprobado en la evaluación ambiental.

Indicar el alcance que tendrá dicho plan de manejo y si estará vinculado a la ejecución de otras acciones propuestas en el presente PdC. A modo de ejemplo, señalar si considerará la aplicación del Plan de Manejo Biológico para el programa de enriquecimiento de especies, conforme a la acción N° 6 y en caso de ser efectivo, los contenidos mínimos. Misma circunstancia para el plan de enriquecimiento que deberá incluirse en la versión refundida del PdC, en función de las observaciones realizadas en el análisis de efectos negativos del presente cargo. Lo expuesto deberá reflejarse tanto en la “descripción de la acción”, en la “forma de cumplimiento” y en el “indicador de cumplimiento”.

C) Acción N° 4: ACTUALIZAR PROCEDIMIENTO RELATIVO A INCIDENTES, CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS AMBIENTALES

- **Forma de implementación:** Deberá detallar el contenido técnico y motivos que considera el titular para la actualización del procedimiento de incidentes,

contingencia y emergencias ambientales, a fin de justificar debidamente la presente acción. En caso contrario, eliminarla.

En cuanto a las capacitaciones, se solicita indicar el contenido de las mismas.

D) ACCIÓN N°5: REALIZAR DEMARCACIÓN DE LOS SECTORES CON PRESENCIA DE INDIVIDUOS RELOCALIZADOS PARA HAVER SENSOS Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

La presente acción deberá eliminarse, en tanto, conforme a lo dispuesto en el considerando 8.1 de la RCA N° 62/2016, debía ejecutarse en la etapa de construcción del proyecto, encontrándose actualmente en la etapa de operación. La ejecución de la acción no resulta apta para asegurar el cumplimiento normativo ni hacerse cargo de eventuales efectos derivados de la infracción.

E) ACCIÓN N°6: PLAN DE ENRIQUECIMIENTO DE ESPECIES QUE NO HAYAN PRESENTADO PRENDIMIENTO DE UN MÍNIMO DE 75% DE LOS INDIVIDUOS RELOCALIZADOS.

• **Forma de implementación:** Deberán especificarse en el texto (pudiendo complementarse mediante un anexo) las principales medidas que involucran su cumplimiento: (i) Propagación por germoplasma, (ii) Manejo de ejemplares (cuidados culturales de las plántulas, conservación y registro de especies en viveros, indicando el periodo de su implementación), (iii) Revegetación (ejemplares con condiciones aptas (previo manejo) deben ser establecidas en superficies específicas del área del proyecto, previo informe de CONAF), y, (iv) Seguimiento: en las distintas etapas señaladas precedentemente, el titular debe monitorear las labores ejecutadas y su éxito. En todas las etapas señaladas deberá detallarse la metodología y procesos, pudiendo utilizar como referencia, las obligaciones que constan en la evaluación ambiental de la RCA N° 62/2016.

Si para el cumplimiento de la presente acción se requiere de la ejecución de alguna otra acción del PdC (por ejemplo, el plan de manejo biológico), deberá indicarse expresamente.

• **Indicador de cumplimiento:** Deberá agragarse lo siguiente “y el prendimiento del 75% de todas las especies en categoría de conservación comprometidas”.

- **HECHO INFRAACCIONAL N° 2:** EN CUANTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS VINCULADAS A LA ALTERACIÓN/PÉRDIDA DE FAUNA SILVESTRE, EL TITULAR:
 - 1.1. No realiza la perturbación controlada en reptiles y micromamíferos en la etapa de construcción.
 - 1.2. No realiza seguimiento de micromamíferos y reptiles.

B.2. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS A LAS ACCIONES PROPUESTAS

A) ACCIÓN N° 7: “ACTUALIZAR PLAN DE MONITOREO BIOLÓGICO ASOCIADO A MICROMAMÍFEROS Y REPTILES”.

Deberá detallar los aspectos y motivos que considera el titular para la actualización del Plan de Monitoreo Biológico asociado a micromamíferos y reptiles, a fin de justificar debidamente la presente acción. En caso contrario, utilizar el plan aprobado en la evaluación ambiental y eliminar la presente acción.

B) ACCIÓN N° 8 Y 9: REALIZAR CAMPAÑA DE MONITOREO DE MICROMAMÍFEROS Y REPTILES”.

No se entiende la diferenciación de las campañas de monitoreo en dos acciones distintas. Si se trata de la misma acción ejecutada en diversos momentos y plazos, unirlas en una sola, indicando expresamente dicha circunstancia en la forma de aplicación.

a) **Forma de implementación:** Deberá detallar la metodología que utilizará, el contenido de la campaña, profesionales que la realizarán, entre otras cosas.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO por parte de Sistema de Transmisión del Sur S.A., de fecha 12 de junio de 2020, junto a los anexos acompañados en formato digital.

II. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Sistema de Transmisión del Sur S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los títulos II y III de la presente resolución, **dentro del plazo de 08 días hábiles contado desde su notificación.**

III. TENGASE PRESENTE las casillas de correo electrónico indicadas, a efectos de notificar electrónicamente las resoluciones que esta SMA dicte en el presente procedimiento administrativo. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día hábil en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE las reglas especiales de funcionamiento de Oficina de Partes, dispuestas en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, renovadas por la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. Por lo anterior, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. NOTIFICAR por correo electrónico, al representante legal de Sistema de Transmisión del Sur S.A., a las siguientes casillas:

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.10 13:20:17 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

SAV

Carta certificada:

- Representante de Sistema de Transmisión del Sur S.A., Gonzalo Caldera Guenther. Casillas electrónicas:

C.C:

- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.